

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 2251**

19 de agosto de 2011

Presentado por el señor *Torres Torres*

*Referido a la Comisión de Recursos Naturales y Ambientales*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico, a fin de precisar que la mitigación de hábitats esenciales y de alto valor ecológico podrá realizarse mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico al impactado, aunque éste no sitúe in situ o adyacente al área a impactarse, cuando por causa justificada se demuestre que la especie está protegida en otro lugar.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico declaró como política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de la vida silvestre y en particular del hábitat natural de dichas especies. Por lo tanto, las instrumentalidades públicas deben consultar al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales sobre cualquier consulta, permiso o franquicia que puede tener impactos significativos previsibles sobre la vida silvestre.

El Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Reglamento Núm. 6765) rige el manejo de la fauna silvestre, las especies exóticas y la caza, a los fines de llevar a cabo los propósitos de la citada Ley Núm. 241, entre otras. Además, el Reglamento Núm. 6765 establece el mecanismo para la mitigación de los cambios causados por el ser humano en el hábitat natural

que afecta la vida silvestre nativa o que pudiera alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal. Como es sabido, entre las mitigaciones se incluye compensar por el impacto proveyendo o reemplazando recursos naturales en sustitución de los afectados.

Los hábitats que son indispensables para especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, que están limitados a un lugar específico el cual no puede sustituirse, son irremplazables. No obstante, en otros hábitats de especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, se permite la mitigación con terrenos de igual o mayor valor ecológico, toda vez que es viable reemplazar el hábitat perdido en términos de cantidad y calidad. El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales exige la mitigación mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico, *in situ* o adyacente al área a impactarse, en los hábitats denominados como esenciales y de alto valor ecológico, de ser inevitable el impacto.

En Puerto Rico existen múltiples lugares de un gran valor ecológico que resultan altamente idóneos para la protección y conservación de la vida silvestre. Sin embargo, en muchos casos los terrenos que permiten que las especies de vida silvestre continúen con sus patrones esenciales de comportamiento tales como su reproducción o alimentación y, por ende, la existencia de estas poblaciones no ubican contiguos a áreas a ser impactadas por desarrollos propuestos.

Ante este cuadro, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio precisar que la mitigación de hábitats esenciales y de alto valor ecológico podrá realizarse mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico que el impactado, aunque éste no sitúe *in situ* o adyacente al área a impactarse, cuando por causa justificada se demuestre que la especie está protegida en otro lugar.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999,

2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3            “Artículo 3. Política Pública

4            ...

5            ...

1 En las modificaciones de hábitat natural el Departamento requerirá un  
2 mecanismo de mitigación para la adquisición de terrenos de igual o mayor  
3 valor ecológico que serán cedidos estableciendo como prioridad la adquisición  
4 de terrenos para ampliar bosques estatales existentes, corredores biológicos, y  
5 para la creación de nuevos bosques estatales, reservas naturales y áreas  
6 riparianas.

7 *Disponiéndose, que la mitigación de hábitats esenciales y de alto valor*  
8 *ecológico podrá realizarse mediante la cesión de hábitat de igual o mayor*  
9 *valor ecológico al impactado, aunque éste no sitúe in situ o adyacente al área*  
10 *a impactarse, cuando por causa justificada se demuestre que la especie está*  
11 *protegida en otro lugar.*

12 Se evitará la fragmentación de bosques y la mitigación de humedades se hará  
13 en coordinación con el Cuerpo de Ingenieros.”

14 Artículo 2.- El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales  
15 deberá enmendar o adoptar la reglamentación necesaria y conveniente para cumplir con los  
16 propósitos de esta Ley.

17 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.